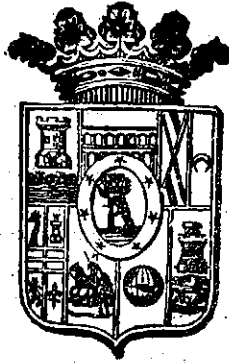


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas para las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con el bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delinquentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos realizados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expandidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de hierro ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la

vez; tes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amilícos, éteres y haldéidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falta de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de areilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcalícos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre y leches desoremadadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexcusables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente,

que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzosos es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Peró es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablescidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la trascendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministerio de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y

vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarse como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las alteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de repeso y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con seve-

risimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponde, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias a los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.

ROMANONES

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de las desgracias ocasionadas el día 31 de Mayo último por el criminal atentado cometido en la calle Mayor de esta corte al paso de la comitiva Regia, varias personas caritativas, que nominalmente se expresan en la relación adjunta, depositaron en este Ministerio donativos para el socorro de las víctimas, habiéndose reunido hasta la fecha la cantidad de 21.617 pesetas, de las cuales sólo han sido entregadas 2.500, según la expresa voluntad del donante, á la familia del guarda asesinado en Torrejón de Ardoz, y 200 pesetas á los padres de la joven Juana Díaz, fallecida en el Hospital General. El resto de la mencionada suma está todavía sin distribuir, aunque son muchas las peticiones de auxilio, porque este Ministerio carece de medios de información para apreciar con exactitud las necesidades de los heridos supervivientes y de las familias de los que fallecieron en aquella triste jornada; y con el fin de que esa honrosa misión pueda ser cumplida por personas que por su calidad y la importancia de los cargos que ejercen sean una segura garantía del mayor acierto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que se constituya en esta corte una Junta, compuesta del Rdo. Obispo de Madrid-Alcalá, del Capitán general de Castilla la Nueva, del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde de Madrid, quienes, asistidos de las personas que designen, se encargen, previas las informaciones oportunas, de distribuir los donativos recibidos hasta ahora y de los que en lo sucesivo se recauden por iniciativa de la misma Junta entre los heridos pobres y las familias de los muertos, con arreglo á su situación y necesidades.

2.º Que por la Habilitación de este Ministerio se haga entrega á la persona que dicha Junta designe de las 18.917 pesetas que obran en poder de la misma y de los recibos que justifican la entrega de las 2.700 pesetas, efectuada en la forma que anteriormente se indica, expresando el origen y el concepto de los donativos según la voluntad de los donantes; y

3.º Que por la mencionada Habilitación se pongan á disposición de la

Junta los documentos y solicitudes de socorros que han tenido entrada en este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1906.

DAVILA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita

Cantidades recibidas en la Habilitación del Ministerio de la Gobernación para socorro de las víctimas ocasionadas por el atentado cometido en la calle Mayor de esta corte el día 31 de Mayo de 1906.

	Pesetas
La testamentaria de la señora Lemaur, para la familia del guarda Fructuoso Vega, asesinado en Torrejón de Ardoz.....	2.500
La misma testamentaria, para socorro de las víctimas del orden civil.....	2.500
El Casino de Madrid, para ídem id. id.....	2.500
Sr. Conde de Pedrosa, para ídem id. id.....	250
D. Alfonso González, para ídem id. id.....	250
Comisión de festejos de la calle Mayor, para ídem id. id.....	569
D. José María Martí, para ídem id. id.....	25
Secretaría del periódico <i>Heraldo de Madrid</i> , remitidas por el Gobierno civil, para ídem id. id.....	186
D. José Luis Castillojo, remitido por ídem id, para ídem id id.....	26
D. Carlos Escobar, entregadas en Secretaría de <i>Heraldo de Madrid</i>	2
D. A. Roncero de Ronén, giradas al Sr. Conde Romanones.....	100
El Ayuntamiento de Granada, por conducto del excelentísimo Sr. D. Segismundo Moret, para socorro de las víctimas pobres. El Ayuntamiento de Mora (Toledo), para ídem id. id.	5.000
El Sr. Presidente del Congreso, producto de la cuestión promovida por él entre los Sres. Diputados que asistieron á la tribuna elevada en la Carrera de San Jerónimo para presenciar el paso de la Comitiva Regia.....	49
	8 168
	21.617

Cantidades entregadas por órdenes verbales de la Superioridad

A la familia del guarda Fructuoso Vega, asesinado en Torrejón de Ardoz, donación de la testamentaria Lemaur.....	2.500
A los padres de Juana Díaz, fallecida en el Hospital general á consecuencia de las heridas que recibió...	200
	2.700

Restan en la Caja de la Habilitación del Ministerio.....

18.917

Madrid 12 de Agosto de 1906.—Dávila.

Con motivo de la comunicación de V. S. en contestación á la dirigida á ese Gobierno por el Inspector general de Sanidad en 18 de Mayo del corriente año, por la que se ordenaba el cumplimiento del art. 8.º del vigente Reglamento de baños por estar explotándose y tener abierto al servicio público el establecimiento de baños de Caldas, en esa provincia, declarado de utilidad pública por Real orden de 12 de Diciembre de 1895, sin autorizar su apertura oficial interin no estuviese en las condiciones reglamentarias:

Resultando de las copias de las comunicaciones que dirigen á V. S. el Inspector provincial de Sanidad y el Alcalde de

Caldas que el balneario de dicho nombre posee una instalación más que suficiente para el número de bañistas que á él concurren, contando con todos los aparatos hidroterápicos necesarios para la aplicación de las aguas en sus diferentes formas, y la del Alcalde, que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de declaración de utilidad pública.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se autorice la apertura al servicio público del balneario de Caldas, en esa provincia, de propiedad de D. Tomás Fábregas, toda vez que, según los informes del Inspector provincial y Alcalde, reúne las condiciones necesarias para el alojamiento de los bañistas y aplicación de sus aguas en las distintas formas de aplicación terapéutica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Sovilán, en la provincia de Granada, en súplica de que la habilitación concedida al puerto de Yesos por Real orden de este Ministerio de fecha 14 de Mayo último para realizar determinadas operaciones comerciales se haga extensiva al punto de Melicenas:

Resultando que el Ayuntamiento recurrente solicitó la habilitación de la playa comprendida entre Melicenas y Yesos, y que concedida ésta para el embarque de frutos y efectos nacionales y para el desembarque de materiales de construcción, frutos y efectos del país, excepto azúcares, alcoholes y tejidos, todo en régimen de cabotaje, se determinó que las operaciones se realizaran en el último de los puntos citados:

Considerando que la precitada Real orden de 14 de Mayo ha tenido por base la necesidad de favorecer los intereses del pueblo de Sovilán, y que al designarse el punto de Yesos para que en él se realizaran las pretendidas operaciones ha sido por la conveniencia de concretar el punto en que aquéllas habrían de efectuarse:

Considerando que el punto de Melicenas forma con el de Yesos los extremos de la playa expresada y que ambos están bajo la vigilancia del mismo puesto de Carabineros, por lo que, reuniendo idénticas condiciones, no hay inconveniente, puesto que no existe peligro para los intereses del Tesoro, que se acceda á lo solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que la Real orden de 14 de Mayo último por la que se habilitó el punto de Yesos se entienda aplicable al de Melicenas, quedando por lo tanto éste habilitado para que en él puedan realizarse las mismas operaciones y en igual forma y condiciones que en el de Yesos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habíendose presentado en el concurso á plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Huesca y Mahón, resuelto por Real orden de esta fecha, entre otros concurrentes, D. Lorenzo Elorza, que alegaba poseer Medalla de oro en la Exposición Escolar Nacional, declarada oficial de Real orden y celebrada en Bilbao en 1905, y D. Anselmo Gascón de Gotor, que alegaba á su vez poseer Medalla de plata de la Exposición Hispano Americana efectuada en Madrid en 1898, y de acuerdo con lo dictaminado por ese Consejo de su digna presidencia, en el que se declara que el mencionarse en la segunda de las preferencias del Real decreto de 15 de Julio de 1898, que regula estos concursos, á la Academia de Bellas Artes de Roma resuelve de plano la cuestión, pudiéndose afirmar que el antedicho Real decreto llama solamente á los premiados en Exposiciones de Bellas Artes, y no á personas laureadas en otras Exposiciones, que, sean ó no oficiales, ni se refieren exclusivamente á las artes del Dibujo, ni por la índole y personalidad de los jurados, ni por las condiciones limitativas que se exigen á los expositores, prueban en los premiados una positiva aptitud en las asignaturas de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare que el Real decreto de 15 de Julio de 1898 se refiere exclusivamente á los artistas premiados en las Exposiciones oficiales de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar de utilidad para servir de texto en la enseñanza el libro titulado *Pedagogía especial de ciegos*, de que es autor D. Pedro Molina, Profesor numerario del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza los siguientes libros: *Catecismo del ciudadano español*, por D. Cándido Cerdela; *Nociones de Urbanidad*, por Doña Luciana Casilda Monreal; *Nociones elementales de Higiene*, por D. Angel Avilés, y *Teoría programa de Solfeo*, para los tres cursos en que se halla dividida la enseñanza del mismo, por Doña Laura Bustos López.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar ó Ayudante numerario de la Sección artística (Dibujo artístico) de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Consistirá en copiar del yeso un detalle ornamental de carácter bien definido, dibujado al claro y al oscuro, en el tamaño académico y en el plazo de seis días, á cuatro horas de trabajo.

Segundo ejercicio. Dibujar, en el plazo de diez días, á tres horas de trabajo, sin contar los dos de descanso, del modelo vivo, una figura humana, en tamaño académico, al claro y oscuro y con procedimiento y libre.

Tercer ejercicio. Pintar del natural, y á la aguada, en un día, unas flores y ollajes, á cuyo fin el Tribunal facilitará á cada opositor los elementos necesarios para que los combine libremente.

Cuarto ejercicio. Con el enunciado de un motivo decorativo, artístico, industrial, sacado á la suerte de entre cinco que tendrá dispuestos el Tribunal hacer una composición durante un tiempo que el Tribunal designará, y no podrá exceder de ocho horas, sin que los opositores puedan salir del local.

Quinto ejercicio. Contestar á dos preguntas de Perspectiva y otras dos de Anatomía artística, sacadas á la suerte entre dos grupos que separadamente tendrá dispuestos el Tribunal.

El cuestionario comprensivo de estas preguntas se preparará por el Tribunal y se dará á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Sexto y último ejercicio. En presencia de una composición decorativa ó de una obra artística industrial, de estilo histórico bien definido, que facilitará el Tribunal, el opositor demostrará, por escrito, sus conocimientos sobre el indicado estilo en particular, en el tiempo que designe el Tribunal.

En todo lo que no queda especialmente determinado, las oposiciones se ajustarán al Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tableros de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de los artículos 10 y 11 del vigente reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á

una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Burgos y Córdoba, y que se han de proveer entre Auxiliares, Profesoras y ex Profesoras interinas ó provisionales de Escuelas Normales, ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Ignacio de Bolívar y Urrutia, Académico de Ciencias y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: Doña María Encarnación de la Rigada y Ramón, Doña Valentina Aragón, Doña Concepción Aparicio y Bueno, Doña Mercedes Wherle y Mora, D. Eugenio Casado y Mesa, Profesores numerarios de Escuelas Normales; y don Francisco Alvaro y Miranzo, Maestro Normal y autor de obras, competente; y

Suplentes: D. Rafael Blanco Juste, Doña Carmen Rojo y Herráiz, Doña Virginia Alvarez Lorenzo, Doña Matilde Jove y Caneilla, D. Emilio Amor y Rolán, Profesores numerarios de Escuela Normal; y D. Pedro Ferrer y Rivero, Maestro Normal y autor de obras, competente.

2.º Que dentro del plazo de convocatoria presentaron instancias las siguientes aspirantes: Doña María Luisa Arribas y Vicuña, Doña Araceli Avilés Marín, Doña Dolores Baena Zamora, Doña María del Carmen Bertón y Pi, Doña Esperanza Brañas Fernández, Doña Antonia Broto y Campos, Doña Teresa Bruk Panó, Doña María de la Cabeza Bulnes y Gutiérrez, Doña Margarita Campos y Brián, Doña María Cantero García, Doña Raimunda María Castañón y Maza, Doña Dolores Cebrián Fernández Villegas, Doña María del Carmen Cervera Torres, Doña María del Pilar Chacorren Navarro, Doña María del Consuelo Donderis y Losada, Doña María del Patrocinio Esteban Pérez, Doña Josefa Falde Muñoz, Doña María del Rosario Fernández Erenchum, Doña Hipólita Fernández Fort, Doña Ciriaca Fuentes Carrión, Doña María de la Purificación Izquierdo y Reyes, Doña Petra Jiménez García, Doña Maude Jove y Caneilla, Doña Julia Leal y Páramo, Doña Angeles León y Palacios, Doña Consuelo López y Artechu.

Doña Luisa Tomasa Marcos Losada, Doña María Maroto y Conesa, Doña Aurora Miret y Bernad, Doña Laura Miret y Bernad, Doña Concepción Mochales y Tamir, Doña Luisa Monco y Mateo, Doña Carmen Morán y Márquez, Doña Dolores Montegui Orendain, Doña María Enriqueta Muñoz Peña, Doña María del Carmen Oña y Esper, Doña Modesta Quinto y García, Doña Antonia Pizarro Zamorano, Doña Fabiana Pizarro y Coello, Doña María Concepción Prieto Guerra, Doña María Concepción del Pozo Sánchez, Doña Florencia Reynal y Soler, Doña María de la Soledad Rodríguez Olier, Doña Mercedes Sardá y Uribarrí, Doña Encarnación Sánchez Picazo, Doña Matilde Sánchez Trebol, Doña Avelina Tovar Andrade, Doña Juana Ugarte Macazaga, Doña Concepción Varela Martínez, Doña Claudina Vázquez Alabern, Doña María del Pilar Villen del Rey, Doña Elisea Zamora y Sánchez, Doña María de la Purificación García de la Mata Fernández, Doña Magdalena García Pego y Araçeli.

3.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á las aspirantes incluidas en la anterior lista, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 23 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Ministerio de Marina

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Negociado único

Convocatoria para proveer una vacante de Farmacéutico segundo

Debiendo proveerse, en cumplimiento de Real orden de 2 de Agosto de 1906, una plaza de Farmacéutico segundo, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, los Profesores de Farmacia que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la oficina del Inspector general, en el plazo de dos meses, que empezarán á contarse desde el día de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, considerando cada mes como de treinta días, inclusive el de la publicación y el en que se cumpla dicho plazo. Las horas para la entrega de las solicitudes serán las señaladas para el despacho oficial en el Ministerio.

Los aspirantes á dicha plaza deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No haber pasado de la edad de treinta y seis años el día en que se publique la convocatoria.
- 3.ª Hallarse en el goce de todos sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Farmacia en cualquiera de las Universidades oficiales del Reino.
- 5.ª Tener aptitud física para el servicio.

Para justificar estas condiciones deberán acompañar á sus solicitudes, copia egalizada de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento y cédula personal; certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la de esta convocatoria, y copia del título académico, debidamente testimoniado.

La aptitud física será comprobada por el reconocimiento hecho por una Junta de Profesores de la Armada.

Acompañarán á los documentos mencionados una relación justificada de méritos, cargos, funciones ó servicios especiales que hayan desempeñado, así como la copia de los títulos académicos que posean, además del de su profesión, y expediente de su carrera, con las notas que hayan obtenido en las asignaturas respectivas, á fin de que pueda la Junta nombrada al efecto, atendiendo el mérito comparativo de cada uno de los concurrentes, proponer á la Superioridad al que deba ocupar la vacante.

El que reúna mayores méritos obtendrá la plaza y tendrá los derechos y consideraciones que le asignan la organización del Cuerpo de Farmacéuticos de la Armada, aprobada por Real orden de 26 de Julio de 1895.

Ningún Farmacéutico que preste sus servicios en la Marina podrá tener farmacia abierta ni regentar botica, como se previene en las Ordenanzas de Farmacia.

Sus deberes serán los que establecen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para el servicio farmacéutico.

De no haber más vacante que la existente al terminar el concurso, no se cubrirá más que esta.

La Junta encargada de la clasificación la compondrá el Inspector de Sanidad D. Angel Fernández Caro, el Jefe del Negociado de la Inspección general de Sanidad, D. Tomás del Valle, y el Far-

macéutico Mayor D. Francisco André Serra.

Madrid 3 de Agosto de 1906.—El Inspector general, Francisco Díez y Otero.

Diputación provincial

Comisión de premios

Tercera subasta

D. Vicente Campos Jiménez, Comisionado de apremio de la Excm. Diputación provincial.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta anunciada para el día 9 del actual, por falta de licitadores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la Instrucción, vengo en acordar se celebre tercera subasta de las plantas embargadas, el día 18 del corriente á las diez de su mañana, en el Hospital de San Juan de Dios (Dirección), y que los efectos embargados quedan valuados cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á las dos subastas ya intentadas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

	Ptas.	Cents.
140 Evcnibus, á 2 pesetas uno.	280	
10 Osobas, á 1 peseta uno.	10	
20 Verónicas, á 1 peseta uno.	20	
25 Celindas, á 1 pesetas 50 céntimos.	37	50
487 Rosales dobles, á 1 peseta 50 céntimos.	730	50
50 Litor, á 2 pesetas 50 céntimos.	125	
10 Rosales trepadores á 1 peseta 25 céntimos uno.	12	50
200 Claveles dobles, á peseta uno.	200	
80 Madresivias, á 1 peseta una.	80	
50 Jazmines, á 1 peseta uno.	50	
50 Yedras, á 75 céntimos una.	37	50
300 Jeráneos, á 50 céntimos uno.	150	
40 Eucaliptos, á 1 peseta uno.	40	
40 Luisas, á 1 peseta una.	40	
34 Eliotropos, á 50 céntimos uno.	17	
26 Hortensias, á 1 peseta una.	26	
18 Fusias, á 1 peseta una.	18	
5 Yedras, á 75 céntimos una.	3	75
Suma	1.877	75
Baja de la 3.ª parte.	625	91
Total del remate	1.251	84

2.º Que el dador ó sus causahabientes pueden librar las plantas embargadas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de las plantas que intenten rematar.

4.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio en la adjudicación; y

5.º Que si hecha ésta, no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja provincial.

En Madrid á 9 de Agosto de 1906.—El Comisionado, Vicente Campos.

416.—374.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Bue-

